



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 833
RADICADO N°. 2021-00357-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 253, 256 y 411 del C. Civil, en concordancia con los Arts. 24, y 129 de la Ley 1098 de 2006, en consonancia con el numeral 6º del artículo 21 del C.G.P., amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 Ibídem, y con el objeto de no hacer nugatorio el derecho constitucional de Acceso a la Administración de Justicia¹, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por LINA MARCELA AGUDELO CALDERÓN, quien obra en representación de su menor hija MADELEINE RODRÍGUEZ AGUDELO, en contra de ANDRÉS RODRIGUEZ AGUDELO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. WILDER PATIÑO GONZÁLEZ, con T.P. # 322.040 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca06c05a1f01d74d0ea948f401a5fba342032feddec880982d32dc2010b9556

Documento generado en 23/11/2021 05:04:26 PM

RADICADO N°. 2021-00357-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**